

En la misma página y columna, artículo 7.^º, cinco, el apartado e) debe quedar redactado de la siguiente forma: «e) Toma de datos y tratamiento informático para la elaboración de estadísticas».

En la misma página y columna, artículo 7.^º, seis, línea segunda, debe añadirse: «el ejercicio de las funciones relativas a».

En la misma página y columna, artículo 7.^º, siete, donde dice: «Subdirección General de Formación Ocupacional», debe decir: «Subdirección General de Gestión de Formación Ocupacional».

En la misma página y columna, artículo 7.^º, ocho, 1, debe añadirse: «el ejercicio de las funciones relativas a».

En la página 25178, primera columna, artículo 8.^º, tres, punto 1, letra c), donde dice: «Capacidad de acuerdo, con la legislación», debe decir: «capacidad, de acuerdo con la legislación».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23552 *REAL DECRETO 1756/1986, de 22 de agosto, por el que se regulan las tasas universitarias para el curso académico 1986/1987.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establece en su artículo 54 que las tasas académicas, en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, serán fijadas por la Comunidad Autónoma correspondiente, dentro de los límites que establece el Consejo de Universidades. En el caso de estudios conducentes a títulos no oficiales serán fijadas por el Consejo Social de la Universidad.

Por otra parte, la expresada Ley en su disposición final segunda atribuye al Gobierno de la Nación las competencias que la misma asigna a las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, hasta tanto estas no las asuman en los términos fijados por su Estatutos de Autonomía.

A estos efectos y respetando el principio de que el coste real del servicio público de la enseñanza universitaria debe ser financiado básicamente por los poderes públicos, se ha aplicado el criterio de la actualización de las tarifas vigentes el curso pasado, ajustándola a las alteraciones experimentadas en el valor de la moneda y al coste de los diversos servicios, todo ello respetando los límites que, con el fin de dar cumplimiento al artículo 54 de la Ley de Reforma Universitaria anteriormente citado, ha establecido el Consejo de Universidades.

Por último el contenido del Real Decreto, con excepción de su artículo 6.^º no será de aplicación a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, País Vasco y Comunidad Valenciana por haber recibido ya dichas Comunidades Autónomas los traspasos de funciones y servicios en virtud de los Reales Decretos 1734/1986, de 13 de junio; 305/1985, de 6 de febrero; 1014/1985, de 25 de mayo, y 2633/1985, de 20 de noviembre, respectivamente.

En su virtud, de acuerdo con las Comunidades Autónomas de Canarias y Galicia, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Las tasas universitarias para el curso 1986/87, en las Universidades Públicas dependientes de la Administración del Estado, serán las establecidas en las tarifas del anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.^º 1. Los alumnos de los Centros no estatales adscritos y los que obtengan la convalidación de cursos completos o asignaturas sueltas por razón de estudios realizados en Centros nacionales no estatales o en Centros extranjeros, abonarán a la Universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación el 30 por 100 de las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo. Las demás tasas se satisfarán en la cuantía íntegra prevista.

2. Por la convalidación de estudios realizados en Centros estatales no se devengarán tasas.

Art. 3.^º Los alumnos tendrán derecho a elegir la forma de efectuar el pago de las tasas académicas establecidas en la tarifa primera, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de

curso, o de forma fraccionada en dos plazos iguales que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago de uno o ambos plazos conllevará automáticamente la anulación de la matrícula, sin derecho a reintegro alguno.

Art. 4.^º Los alumnos podrán matricularse de asignaturas sueltas, con independencia del curso a que estas correspondan. Sin embargo, el derecho al examen y evaluación correspondiente de las asignaturas matriculadas, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio. A estos solos efectos, las Universidades, mediante el procedimiento que determinen las respectivas Juntas de Gobierno, podrán fijar un régimen de incompatibilidades académicas para aquellos planes de estudio en los que no estuviera previamente establecido.

El ejercicio del derecho de matrícula establecido en este artículo no obligará a la modificación del régimen de horarios generales determinado en cada centro de acuerdo con las necesidades docentes de sus planes de estudio.

No obstante lo anterior, aquellos alumnos que inicien sus estudios deberán matricularse del primer curso completo, con excepción de los que cursen en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Art. 5.^º Estarán exentos del abono de la tasa académica correspondiente los alumnos que, habiendo obtenido plaza en la prueba nacional preselectiva para formación en las especialidades médicas del apartado primero del anexo del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cursen la misma en Escuelas Profesionales.

Art. 6.^º 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.^º, punto 1, del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, no vendrán obligados a pagar la tasa académica los alumnos que reciban una beca con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como aquellos que no consoliden la ayuda por aplicación de los dispuesto en el artículo 2.^º, punto 2, del mencionado Real Decreto.

2. Los Organismos que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, concedan becas o ayudas al estudio, compensarán a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos becarios hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las Universidades respectivas.

Art. 7.^º 1. Las tasas establecidas en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto podrán abonarse por curso completo o por asignaturas. En este último supuesto, se diferenciarán únicamente dos modalidades de asignaturas: Anual y cuatrimestral. La clasificación de las asignaturas como anuales o cuatrimestrales será establecida por cada Universidad en función del número de horas lectivas que figuren en los planes de estudio. El importe de la tasa a aplicar para las asignaturas cuatrimestrales será la mitad del establecido en la tarifa primera del anexo del presente Real Decreto para asignaturas anuales.

2. El importe de las tasas establecido para asignatura suelta será diferente según que el curso a que corresponda esté constituido por menos de siete asignaturas anuales, o por siete o más asignaturas anuales. A estos efectos, una asignatura anual equivaldrá a dos asignaturas cuatrimestrales.

3. Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por tercera o posteriores veces, el importe de la matrícula de la misma se verá incrementado en un 20 por 100.

4. En todo caso, cuando un alumno se matricule en asignaturas sueltas correspondientes a un mismo curso, el importe de la matrícula no podrá exceder al fijado por un curso completo, y, si en alguna de ellas se matricula por tercera o posteriores veces, no podrá superar al correspondiente a un curso completo más el 20 por 100 del mismo.

5. Las bonificaciones correspondientes a la aplicación de una o varias matrículas de honor se llevarán a cabo una vez calculado el importe total de la matrícula.

Art. 8.^º El importe de los cursos o seminarios de cada programa de doctorado se calculará de acuerdo con el número de créditos asignados a cada curso o seminario.

Art. 9.^º Por la expedición de los documentos y la realización de los trámites que se enumeran en el anexo de este Real Decreto únicamente se podrán exigir las tasas que en el mismo se consignan.

Art. 10. Las tasas universitarias de estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial serán fijadas por el Consejo Social. En aquellas Universidades en las que no esté constituido el Consejo Social, así como en las de Castilla-La Mancha e internacional «Menéndez Pelayo», serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por la correspondiente Comunidad Autónoma a propuesta de las respectivas Universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto será de aplicación en todas las Universidades públicas dependientes de la Administración del Estado con excepción de lo dispuesto en el artículo 6.^º, que será de aplicación para todas las Universidades.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 22 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

A N E X O

Tarifas

1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:
 - 1.1 Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias (incluidas las constituidas conforme el Decreto 1975/1973, de 26 de julio), Informática, Bellas Artes, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias experimentales:
 - a) Curso completo 50.000
 - b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales 13.000
 - c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas 16.000
 - d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales 8.600
 - e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas 10.500
 - f) Programa de doctorado por cada crédito 3.500
 - 1.2 Los demás Centros universitarios:
 - a) Curso completo 35.300
 - b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales 9.000
 - c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas 11.000
 - d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales 6.000
 - e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matrículas 7.500
 - f) Programa de doctorado por cada crédito 2.500
2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos) 11.700
3. Estudios en Escuelas de Especialidades:
 - a) Máximo por curso completo anual 122.000
 - b) Máximo por asignatura anual 31.700
4. Pruebas de aptitud para acceso a la Universidad 4.000
5. Exámenes de grado en los diferentes estudios, por Memorias finales, y por proyectos de fin de carrera 7.350
6. Evaluación académica y profesional para obtención título de Diplomado en Fisioterapia en la UNED 7.350
7. Trabajos exigidos para obtención título de Diplomado en Fisioterapia en la UNED 12.250

8. Examen para tesis doctoral	7.350
9. Tasas de Secretaría:	
9.1 Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos 1.400	
9.2 Compulsa de documentos 550	
9.3 Expedición de tarjetas de identidad 300	

COMUNIDAD AUTONOMA
DE CANARIAS

23553 LEY 4/1986, de 25 de junio, de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior.

Sea notorio de todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11, 7, del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Comunidad Autónoma de Canarias, atendiendo al principio básico de solidaridad como rector de la política de los poderes públicos, según se expresa en el Estatuto de Autonomía, y reconociendo el hecho de la emigración como factor determinante de nuestra Región, expresa la voluntad de prestar la máxima atención a las circunstancias de las comunidades de canarios establecidas en el exterior y, en especial, a las entidades que los mismos han constituido o puedan constituir en los lugares de su residencia habitual, entendiendo que las mismas pueden ser unos interlocutores válidos y unos colaboradores efectivos en las relaciones entre esas comunidades exteriores y los poderes públicos del Archipiélago.

En este espíritu de solidaridad y a tenor de lo dispuesto en el apartado 2, letra b), del artículo 5 del Estatuto de Autonomía, se fundamenta la presente Ley de Entidades Canarias en el Exterior y del Consejo Canario de Entidades en el Exterior.

TITULO I

De las entidades canarias en el exterior

Artículo 1.^º 1. Las asociaciones, sociedades y otras entidades de carácter cultural o recreativo sin afán de lucro, constituidas por canarios residentes en el exterior de la Región, o aquellas cuyos estatutos tengan como objetivo primordial el mantenimiento de lazos sociales y culturales con el pueblo canario, su historia, su cultura y la divulgación de los mismos en su ámbito de actuación, podrán solicitar su reconocimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos establecidos en esta Ley, y disfrutar de los derechos que en ésta se recogen.

2. Las entidades descritas en el apartado anterior, tanto las constituidas en el territorio español como en el extranjero, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley en igualdad de derechos y deberes.

Art. 2.^º 1. Las entidades canarias en el exterior para poder solicitar el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior deberán estar legalmente constituidas en el territorio en que se hallen establecidas conforme a su ordenamiento jurídico.

2. No podrán acogerse a lo dispuesto en esta Ley las entidades que vulneren los principios reconocidos en la Constitución Española, las que persigan fines o utilicen medios tipificados como delitos en el ordenamiento jurídico español, y las entidades de carácter secreto o paramilitar, aun cumpliendo el requisito del apartado anterior.

Art. 3.^º 1. El reconocimiento de las entidades a que se refiere el artículo 1.^º impone a los poderes públicos de Canarias el deber de mantener y estrechar vínculos con la entidad beneficiada y apoyar, dentro de los términos de esta Ley, el logro de los fines de la misma y exigir de la entidad reconocida su colaboración en los objetivos de la Comunidad Autónoma dentro de sus posibilidades y los ámbitos de esta Ley.

2. Las entidades reconocidas tendrán el deber de mantener el prestigio de Canarias y el derecho a exigir de los poderes públicos de la Región su ayuda y apoyo, en el marco de las posibilidades reales y los términos de la Ley.

Art. 4.^º 1. Las entidades a que se refiere esta Ley deberán solicitar del Gobierno de la Comunidad Autónoma su reconocimiento en petición remitida por el órgano de Gobierno de la entidad, previo acuerdo de la asamblea u órgano decisorio de la misma.